



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00066-00  
**Demandante:** Jhon Alexander Vergel Alsina  
**Demandado:** Banco Agrario de Colombia  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, procederá a ingresar en el estudio de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y disponer el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

### **1. Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia, se advierte que el mismo, propone la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que se superó el lapso normativamente previsto para la presentación de la demanda.

Con ocasión de la excepción propuesta, el Despacho llega a la consideración que la misma puede tener vocación de prosperidad, razón por la cual, atendiendo la reforma introducida en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que introduce el artículo 18ª en el CPACA, la misma no será estudiada en esta oportunidad, sino en la sentencia.

### **2. Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo lo previsto en el numeral 3º de la norma en cita que sostiene que *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*; en el sub iudice, la excepción por la cual se dictará sentencia anticipada es la caducidad del medio de control, razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

#### **2.1 Del recaudo de pruebas documentales**

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo del cuaderno principal digitalizado en las páginas 16 a 198.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas del Banco Agrario:

- ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo 03 del expediente digital.
- ✓ El Banco Agrario no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

## **2.2 Fijación del litigio**

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

### **2.2.1 Pretensión de la demanda:**

Declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos al interior del proceso disciplinario No. 2016-05-0015 adelantado en contra del demandante, dejando sin efecto la destitución e inhabilidad por el término de doce años impuesta en la decisión de fecha 31 de enero de 2019 –primera instancia- y que fuera confirmada por fallo de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2019, de igual manera, las respuestas a la solicitud de aclaración de la irregularidad de la destitución de fecha 03 de mayo y 13 de junio de 2019.

En consecuencia, solicita efectuar las siguientes declaraciones a título de restablecimiento del derecho: a) indicar que se dio por terminada la vinculación laboral de forma irregular, por lo que el despido es nulo e ineficaz, b) cancelar al demandante el pago de salarios con su incidencia prestacional y prestaciones legales dejadas de percibir desde la fecha de la destitución hasta que ocurra el reintegro, declarando que no hubo solución de continuidad en la relación laboral y demás emolumentos laborales dejados de devengar, así como el pago de aportes a seguridad social.

### **2.2.2 Hechos de la demanda:**

Se indica con la demanda los siguientes hechos:

- El demandante sostiene que le fue adelantado proceso disciplinario por parte del Banco Agrario en razón a la queja que fuera presentada por acoso laboral y sexual que fuera presentado por funcionarias de la entidad financiera. Sostiene que la actuación se adelantó y en la misma participó la Procuraduría Regional y solicitó aclaración sobre la violación al debido proceso, imponiéndose finalmente, sanción de destitución e inhabilidad por 12 años, por hechos ocurridos en el año 2013, tres años después de notificarle la apertura de la investigación e imponiendo sanciones en calidad de servidor público al demandante, lo que no es procedente.

### **2.2.3 Concepto de violación de la demanda**

El apoderado de la parte actora considera que los actos administrativos proferidos contienen todas las causales de nulidad dispuestas en la ley, como quiera que violan las normas en materia, falta de competencia en primera instancia para proferir el acto administrativo de destitución, se expidió en forma irregular, se violó el derecho de defensa ya que no se tuvo en cuenta lo expuesto por la funcionaria

de la Procuraduría que participó y, finalmente, existió falsa motivación, pues la decisión constituía un prejuicio.

Sostiene que se violó el debido proceso, pues la señora Diana Mateus Niño, en calidad de coordinadora disciplinaria de la Regional Santanderes, organizó y auspició el disciplinario impulsado por la Gerente Zonal, quien levantó los cargos con posiciones absurdas, que no le es dado al instructor disciplinario aceptarlo, incurriéndose en errores al momento de la recepción e interrogación de testigos.

#### **2.2.4 Fundamento de la oposición del Banco Agrario**

El apoderado de la demandada al contestar indica que se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda, en la medida que el proceso disciplinario adelantado contra el accionante se sujetó de manera rigurosa a los contenidos del Código Único Disciplinario y no se aprecia el quebrantamiento de algún derecho fundamental que implique vulneración y por lo tanto la declaratoria de nulidad de lo actuado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del demandado.

Frente a la excepción de caducidad del medio de control indica que si se tiene en cuenta la fecha 10 de mayo del año 2019 como la constancia formal de que la sanción disciplinaria impuesta al actor, se encontraba en firme, ya que en esta fecha se emite el auto de cúmplase, en el que se ordena a la Vicepresidencia de Gestión Humana del Banco para que se dé por terminado el contrato con el trabajador oficial que vinculaba al señor Jhon Alexander Vergel Alsina y la fecha en que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, 18 de octubre de 2019, se tiene que ya habían vencido los cuatro meses de que trata el artículo 138 (sic) del CPACA.

#### **2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional**

¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se destituye al accionante y se le inhabilita para el ejercicio de cargos públicos al interior de una actuación disciplinaria, tal como lo sostiene la parte actora, o si por el contrario, debe declararse la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber superado el término de 4 meses de que dispone la norma, tal como lo alega el apoderado del Banco Agrario?

#### **2.2 Alegatos de conclusión**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple el presupuesto enlistado en el numeral 3° del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, en relación con la excepción de caducidad del medio de control, siendo necesario dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, en dicho caso, el trámite continuará su curso.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:oscarmgduplat@gmail.com">oscarmgduplat@gmail.com</a>
Banco Agrario	<a href="mailto:luiseagon@hotmail.com">luiseagon@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a> <a href="mailto:luis.agon@bancoagrario.gov.co">luis.agon@bancoagrario.gov.co</a>

Como último punto, el Despacho reconoce como apoderado del Banco Agrario al abogado Luis Eduardo Agón Camacho de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda, que le fuera conferido por el representante legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Disponer que la excepción de caducidad debe ser estudiada en sentencia, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

**SEGUNDO:** Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA –numeral 3°- de acuerdo con la excepción de caducidad del medio de control y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se destituye al accionante y se le inhabilita para el ejercicio de cargos públicos al interior de una actuación disciplinaria, tal como lo sostiene la parte actora, o si por el contrario, debe declararse la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber superado el término de 4 meses de que dispone la norma, tal como lo alega el apoderado del Banco Agrario?

**TERCERO:** Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado del Banco Agrario al abogado Luis Eduardo Agón Camacho de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda, que le fuera conferido por el representante legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas.

**QUINTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b5c43ea375017e8b560a2e82a2ff729d56b626145628f7348ca2d14a771bb**  
Documento generado en 16/02/2022 08:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado N° 54001-33-33-010-2020-00253-00  
Acción: CUMPLIMIENTO  
Demandante: SAMMAY ALEXANDER CÁCERES CALDERÓN  
Demandados: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO -MUNICIPIO  
DE OCAÑA

***Obedézcase y Cúmplase*** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que CONFIRMÓ el fallo de fecha trece (13) de enero de 2021 proferido por la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el proceso previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00103-00  
**Demandante:** Rosa Eneida Páez Quintero  
**Demandado:** ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña relativa a la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho, previo a resolver la solicitud, considera necesario correr traslado de la misma por el término de 3 días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre el particular, argumentos que serán asumidos en la providencia que resuelva la petición.

El anterior término se concede en atención, a que la petición no fue remitida al correo electrónico de la parte actora, pese a que junto a la notificación personal de la demanda se remitió link de acceso al expediente digital y copia del auto que libra mandamiento de pago, en los cuales reposan los correos electrónicos del extremo activo.

A continuación, y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan con destino al Despacho Judicial:

<b>Abogado</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>
ESE HEQC	<a href="mailto:juridica@hospitaleqc.gov.co">juridica@hospitaleqc.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia_heqc@hotmail.com">gerencia_heqc@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridica@heqc.gov.co">juridica@heqc.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75351ebcba97e742141d1ff3bc99b4b8abba041a81848e7586cda6db933d1100**

Documento generado en 16/02/2022 08:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00912-00  
**Demandante:** Lucía González Restrepo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida hasta este momento, se ingresa en el estudio de las solicitudes efectuadas por los apoderados de las partes frente al título judicial constituido, previas las siguientes:

**1. Consideraciones**

A través de providencia de fecha 20 de octubre de 2021, este Despacho advirtió que la entidad ejecutada había constituido un título judicial a favor de la ejecutante a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, razón por la cual, se solicitó la conversión del título identificado con el número 451010000837317 por valor de \$2.310.246,05 para efectos de su posterior entrega.

Para cumplir el fin anterior, se libró oficio de fecha 09 de noviembre de 2021, remitido vía correo electrónico y reiterado el 14 de diciembre del mismo año.

El apoderado de la UGPP solicita el 13 de diciembre de 2021 que el título sea entregado a la parte actora y que se tenga por cumplido el arreglo conciliatorio suscrito con dicho extremo.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta en oficio de fecha 13 de enero de 2022, comunica la conversión del título solicitado por este Despacho Judicial.

Revisado el expediente digitalizado, se tiene que la señora Lucía González a través de apoderado judicial presenta ejecución en contra de la UGPP con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios generados por el pago tardío de sentencias judiciales, en curso de la actuación ejecutiva, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio –audiencia inicial-, acuerdo que fuera aprobado mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 y en el que se indicaba que la UGPP reconocería y pagaría a la ejecutante la suma de \$2.310.246,05, suma coincidente con la que se constituyó el título en favor de la parte actora, existiendo por tanto, identidad en la beneficiaria, entidad a cargo y valor del arreglo alcanzado, por lo que, lo procedente será ordenar la entrega del título judicial en favor de la señora Lucía González Restrepo, el cual será entregado al apoderado judicial de dicha parte y se tendrán como datos precisos del mismo, los siguientes:

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CECULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	27568702	Nombre	LUCIA GONZALEZ RESTREPO	
			Número de Títulos		1	
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000924593	9007379134	PENSIONAL UGPP LA UNIDAD DE GESTION	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2002	NO APLICA	\$ 2.310.246,05
Total Valor						\$ 2.310.246,05

A continuación, y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan con destino al Despacho Judicial:

Abogado	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:acoprescolombia@gmail.com">acoprescolombia@gmail.com</a>
UGPP	<a href="mailto:overgel@ugpp.gov.co">overgel@ugpp.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial identificado con el número 451010000924593 constituido en favor de la señora Lucía González Restrepo quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27568702, el cual será entregado, al apoderado judicial que la ha venido representando.

**SEGUNDO:** Una vez entregado el título indicado previamente, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor, entre las cuales debe reposar constancia de la entrega de lo ordenado en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aef2c1529295f1a9d8705be6b14e5dc94ab3b8782ff8d9d623fb9f352d62000**

Documento generado en 16/02/2022 08:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**